

Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Aumento de Alimentos
Radicado: No. 2019 – 00149 - 02



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio veinticinco de dos mil veintitrés.

Subsanada la demanda y reunido los requisitos contemplados en el Art. 82 del C.G.P., se dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **aumento de alimentos** instaurada por **YENNY PATRICIA AVELLA NOCOVE** contra **EDWIN OSWALDO ACOSTA GARZON**.

Segundo. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso **verbal sumario** contenido en el Libro Tercero, Título II, artículo 390 y 397 del C.G.P., concordante con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Tercero. NOTIFICAR a la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de las copias y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles. (Art. 391 del C.G.P.).

Quinto. NOTIFICAR al Ministerio Público, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

Sexto. NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que intervenga en representación del menor.

Séptimo. Negar la medida cautelar solicitada por cuanto no se demuestra haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z